



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-0272091

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1310/88

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Eleuterio Sánchez del
Campo.

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

SOBRE: Sentencia de la Sec-
ción 3ª de la Audiencia Pro-
vincial de Madrid, condenato-
ria por delito de robo.

En el incidente de reclamación efectuado por el an-
terior Abogado y Procurador del recurrente, la Sección ha acor-
dado lo siguiente

I.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 19 de junio de 1989 esta Sección dictó
un auto cuya parte dispositiva era del siguiente tenor literal:

"1º interesar la designación de nuevo Letrado y
Procurador, por el turno de oficio, para que defiendan y repre-
senten al recurrente ante este Tribunal en su demanda de ampa-
ro en los términos por él establecidos en su escrito de 11 de
julio de 1988;

2º reservar expresamente las acciones que quepan en
Derecho en favor del señor Sánchez del Campo a la vista del
comportamiento de su Letrado y Procurador;



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 -0272092

3ª poner en conocimiento de los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid el comportamiento procesal y extraprocesal de los señores Limones y Abajo, respectivamente, a fin de que se depuren las responsabilidades disciplinarias o de otro orden a que hubiere lugar, con comunicación de lo resuelto a este Tribunal; y

4ª poner los hechos referidos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos oportunos, con igual comunicación.

Notifíquese personalmente a los señores Sánchez del Campo, Limones y Abajo y dénse los traslados oportunos".

2. El 3 de julio siguiente el Procurador de los Tribunales don Francisco Abajo Abril presentó en nombre propio un escrito de manifestaciones en el que, en síntesis, señalaba:

a) que no ha sido nunca Procurador designado por el turno de oficio de don Eleuterio Sánchez del Campo, sino por designación del mismo, en escrito presentado ante este Tribunal el 28 de noviembre de 1988;

b) Que desde el 30 de abril de 1984 está dado de baja en su Colegio profesional del turno de oficio (acompaña certificación);

c) la única representación, voluntaria por demás, del recurrente en amparo la efectuó con ocasión del recurso extraordinario de revisión suscitado ante el Fiscal del Tribunal Supremo;

d) que ni se le ha conferido poder para pleitos ni ha recibido provisión alguna de fondos, pese a lo cual no ha renunciado a la citada representación;



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

e) lo ocurrido con anterioridad al planteamiento de los recursos de revisión y de amparo es ajeno al dicente, por lo que este Tribunal le incluye y le cuestiona indebidamente;

f) sin entrar a ponderar los escritos encabezados con su nombre, manifiesta su apoyo al Letrado defensor, que también fue elegido libremente por el recurrente;

g) se pone de relieve una nueva inexactitud contenida en el Fundamento Jurídico Primero, párrafos segundo y tercero, del Auto atacado, en el sentido de que la resolución de la Fiscalía General del Estado de 13 de octubre de 1987 fue lo que se notificó al Procurador Sr. Abril, dado que fue una petición formulada el 28 de julio anterior, y no el recurso de revisión instado ante el Ministerio de Justicia que aun continúa sin resolverse y cuya última noticia es la comunicación obrante en autos de 28 de diciembre de 1987;

h) que no se le ha dado traslado, pese a haberlo solicitado el 1 de junio de 1989, del escrito del Sr. Sánchez del Campo, de 13 de febrero anterior, por el que renuncia a su Abogado defensor, deduciendo de ello que no renunció al Procurador;

i) manifiesta su extrañeza por las descalificaciones profesionales que se vierten contra él en el citado auto, lo que supone un prejuzgamiento de la actuación del Abogado y de la suya propia, adoptando una resolución sin haber sido oídos;

j) finaliza literalmente su exposición con las siguientes palabras: "que para el caso improbable de que no fueran tenidas en consideración por este Tribunal las alegaciones contenidas en este escrito, motivando una nueva resolución más acorde con la realidad de los hechos y más respetuosa y justa con mi persona, quiero hacer constar expresamente, mi reserva



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0272094

de cuantas acciones puedan corresponderme en defensa de mis intereses, mi honor y mi buen nombre profesional".

Concluye su escrito solicitando que "teniendo por presentado este escrito con la documentación acompañada y por hechas las anteriores manifestaciones, se digne admitirlo, darle el trámite que en Derecho proceda, y dictar una nueva resolución en la que, a la vista de las alegaciones aquí contenidas, se rectifiquen las descalificaciones profesionales injustamente emitidas contra mi persona, de la cual se dará traslado junto con este escrito al Ministerio Fiscal y a los Ilustres Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid".

3. El 4 de julio inmediato el Letrado Sr. Limones Esteban formuló sus manifestaciones "frente a lo temerario del contenido de la resolución" que le fue notificada personalmente; en síntesis, argumenta como sigue:

a) en primer lugar reitera que ni el Procurador Sr. Abril ni él mismo han sido designados de oficio en este pleito constitucional; únicamente el Sr. Limones fue designado de oficio en la causa penal de la que el presente recurso es consecuencia;

b) asumió voluntariamente la defensa del Sr. Sánchez del Campo en aquélla y en otras cinco causas más;

c) fue el propio interesado quien, en contra del parecer del defensor, decidió desistir del recurso de casación, argumentando razones de índole penitenciaria; y continúa: "Prometo por mi honor que en la retirada del recurso, desaconsejada por este Letrado, no hubo presión alguna de tipo económico, sino muy al contrario hubo por mi parte la resistencia del profesional que acaso está más autorizado para desechar esas expectativas penitenciarias inmediatas y obtener, a la larga, una sentencia favorable";



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻⁵⁻0272095

d) si bien de dicha renuncia no existe constatación fehaciente, no sería lógico pensar, cuando "no tendencioso", que la presunta maniobra de "chantajear" al recurrente ocurriera en 1986 y haya tenido el mismo Letrado hasta febrero de 1989;

e) dos han sido los recursos de revisión intentados; el primero, ante el Fiscal del Tribunal Supremo el 28 de septiembre de 1987, resuelto el 13 de octubre siguiente, y el segundo planteado ante el Ministerio de Justicia el 9 de diciembre de 1987, aun sin resolver, cuya mora se denunció, como consta en autos, el 29 de septiembre de 1988. "Luego la mala fe no existe y es temerario presumirlo de esta representación y defensa";

f) por otro lado, "la deslealtad y mendacidad del Sr. Sánchez del Campo, empero, son comprensibles, aunque difíciles de olvidar"; y ello a la vista de la situación de privación de libertad en que se encuentra el actor.

g) Concluye su escrito, previa exculpación y agradecimiento a su compañero Sr. Abajo y previa solicitud de admisión del mismo y de acceder a lo que en él se insta con el siguiente tenor:

" Como corolario de todo lo anterior, una resolución por la que se rectifiquen todos los juicios previos vertidos en el escrito de referencia y se nos restituya la honorabilidad profesional de toda nuestra actuación en favor del Sr. Sánchez del Campo y en particular en este recurso 1310/88, así como ante todos aquellos que ya antes que nosotros han tenido conocimiento de la tan repetida y desafortunada resolución.- Que, por fin, y tal como solicitamos el pasado 1 de junio de 1989 se nos de traslado del escrito de 13 de febrero pasado que envió el recurrente.- Este letrado se reserva expresamente las acciones civiles que pudieran corresponderle y que se deriven del contenido de la resolución adoptadas por el

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional con fecha 19 de junio de 1989 en el recurso 1310/88, instado por don Eleuterio Sánchez del Campo, y frente al cual renuncio expresamente al ejercicio de las acciones civiles y penales que estimo me asisten."

4. Por providencia de la Sección Cuarta de 3 de julio de 1989, se acordó no haber lugar a expedir el testimonio interesado por el Procurador Sr. Abajo Abril, toda vez que, en virtud del auto de 19 de junio anterior había cesado en la representación del Sr. Sánchez del Campo.

5. Por nuevo proveído de 5 de julio siguiente se acordó incorporar a los autos los escritos del Letrado y del Procurador por los que se interponía recurso de súplica y se dió traslado de sus copias a los mismos y al Ministerio Fiscal para que en el término de tres días evacuaran las alegaciones que estimaran oportunas.

6. El 10 de julio el Ministerio Público evacuó su trámite y, en síntesis, señaló que la resolución del Tribunal Constitucional ordena que se ponga en conocimiento de los Colegios de Abogados y Procuradores la actividad profesional de ambos profesionales y que se de cuenta al Ministerio Fiscal de los hechos a los efectos legales oportunos. Si a juicio del Tribunal Constitucional existen motivos para ello, nada se puede argüir ni añadir a esta determinación. Los recurrentes en súplica, una vez recibidos los testimonios por sus destinatarios, podrán comparecer ante ellos y hacer las alegaciones que estimen pertinentes respecto al contenido de dichos testimonios en justificación de su actuación, teniendo a la vista la totalidad de la documentación aportada.

Esta determinación del Tribunal Constitucional, que puede ser variada como consecuencia del recurso de súplica, constituye únicamente una apreciación y consideración sobre determinadas actuaciones cuyo enjuiciamiento concreto pertenece al órgano competente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0272097

7. El 12 de julio siguiente ingresó en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del Procurador Sr. Abril en las que, en síntesis manifiesta, que no ha planteado recurso de súplica, sino únicamente un escrito de alegaciones para llamar la atención del juzgador sobre las inexactitudes contenidas en los "hechos" y en los "fundamentos jurídicos" del auto de 19 de junio. Reitera que nunca ha sido designado de oficio como representante del Sr. Sánchez del Campo y que sólo lo ha representado en el recurso de revisión instado ante la Fiscalía General del Estado y en el recurso de amparo ante este Tribunal.

Con el citado escrito, afirma el Sr. Abajo, pretendía demostrar la corrección de la actuación profesional y solicitar la rectificación de "los duros e injustos calificativos" vertidos contra él y, consecuentemente, instar la rectificación de los mismos en defensa de la verdad.

Añade, respecto del escrito presentado por el Abogado, Sr. Limones Esteban, lo que considera merecedero "también" de una "minuciosa lectura por parte de este Ilustre Tribunal", dado que en dicho escrito queda patente la digna actuación profesional del citado Letrado.

Concluye sus alegaciones solicitando que, admitiendo a trámite el escrito, se dicte una nueva resolución "en la que quede restituído el buen nombre profesional del Letrado Sr. Limones y el del Procurador que suscribe".

8. El Letrado Sr. Limones Esteban no evacuó su trámite de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— Corresponde, en primer término, en aras del rigor procedimental, establecer cual es el remedio que los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0-0272098

Sres. Limones Esteban y Abajo Abril, ex defensor y ex representante del Sr. Sánchez del Campo han intentado en nombre propio, dado que el auto de 19 de junio pasado contiene referencias a ambos profesionales. Pese al rechazo expreso que de la calificación de sus escritos realizada por el resuelto de 3 de julio pasado efectúa el Sr. Abril en su nuevo alegato del 10 siguiente, lo cierto es que dichas manifestaciones no pueden ser sino un posible recurso de súplica de los contemplados en el apartado segundo del artículo 93 de nuestra Ley Orgánica. Y, como es natural, la regulación procesal es de orden público y la configuración de su naturaleza, o incluso su denominación, no pueden quedar al arbitrio de las partes.

Segundo.- El Auto recurrido de 19 de junio de 1989 trata de evitar la indefensión del recurrente Sr. Sánchez del Campo que en su escrito inicial del recurso de amparo 1310/88 de 11 de junio manifiesta el deseo de formular recurso de amparo por una presunta quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva por no haber podido por causa a él no imputable interponer recurso de casación contra la Sentencia condenatoria dictada contra él por la Audiencia Provincial de Madrid el 3 de mayo de 1986 . La formalización de la demanda, bien es cierto que por profesionales no designados de oficio, sino por el propio recurrente, tiene por objeto unas presuntas dilaciones indebidas en la tramitación de un recurso de revisión ante el Ministerio de Justicia, sin hacer referencia alguna a dicha falta de acceso al recurso de casación. Avanzada la tramitación del recurso de amparo , el justiciable manifiesta su deseo expreso de prescindir de su abogado por considerarse defraudado de su actuación y desea que se le nombre nuevo abogado por el turno de oficio. Resulta patente la colisión de intereses, pues el justiciable desea plantear el recurso de amparo por una causa y su defensor por otra y , cuanto menos el defensor, ha perdido su confianza. Si a ello se añade que en relación con el recurso de revisión intentado, tanto ante la Fiscalía General del Estado como ante el Ministerio de Justicia, no parecen darse las

0 0272099



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

circunstancias que se denuncian , ni , desde luego, corresponder a la pretensión planteada inicialmente ante este Tribunal por el solicitante de amparo, para evitar la indefensión de éste no queda otro recurso a este Tribunal sino acceder a la petición del recurrente de renuncia a la defensa de su letrado y la designación de nuevo letrado de oficio.

Sobre este particular el Sr. Limones manifiesta, en el apartado tercero del punto 6 de su escrito , que no ha renunciado a la defensa del actor e insta, por tanto, que, de acuerdo a las previsiones legales el defensor designado de oficio le solicite la venia. A este petición no puede atenderse, toda vez que se trata de un requisito de índole corporativa, cuya denegación podría suponer la quiebra del derecho fundamental del recurrente a la asistencia letrada. Una cosa es, pues, el sistema de organización colegial del traspaso, cese o renuncia de defensas, y otra el derecho a la asistencia letrada, y máximo cuando es de oficio -pues asegurarla es una obligación pública (SSTC 37/88 y 112/89)- por lo que el ejercicio y aseguramiento de un derecho fundamental no se puede supeditar a una regulación colegial de carácter interno, sin alcance procesal material para el actor. El letrado Sr. Limones pide además que se rectifiquen todos los juicios previos vertidos en el escrito de referencia y se le restituya la honorabilidad profesional de su actuación en la defensa del recurrente tanto anteriormente como en este recurso 1310/88. No corresponde a este Tribunal , aún pudiendo haberlo hecho a tenor de lo dispuesto en los arts. 80 LOTC y 442 LOPJ, la ponderación profesional o de otro orden de los comportamientos procesales o extraprocesales del letrado recurrente, habiéndose limitado este Tribunal , a la vista de la actuación profesional del letrado y de la defectuosa defensa , denunciada por la parte, de su pretensión constitucional, a poner en conocimiento de las corporaciones y órganos mencionados en la parte dispositiva del Auto impugnado tales comportamientos para su efectiva clarificación, con todas las posibilidades de defensa abiertas al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mismo pero sin que esa decisión prejuzgue para nada la honorabilidad profesional de la actuación del letrado recurrente.

En consecuencia procede la desestimación del recurso presentado por el letrado Sr. Limones Esteban y la confirmación respecto al mismo, en todos sus términos del Auto impugnado.

Tercero.- El Procurador Sr. Abajo Abril en su escrito de alegaciones comunica que no ha sido en ningún momento Procurador del turno de oficio del recurrente, y que sus intervenciones en representación voluntaria lo han sido sólo con ocasión del recurso extraordinario de revisión suscitado ante el Fiscal del Tribunal Supremo y en el recurso de amparo limitándose a la presentación y firma de los escritos redactados por el letrado. De estas alegaciones, de la expresa exculpación que el letrado Sr. Limones hace de la actuación del Procurador, y también del propio hecho de que el recurrente no ha hecho manifestación alguna contra la actuación de este profesional, resulta claro que la misma es sustancialmente distinta a la del letrado por lo que ha de admitirse su recurso no tanto en su petición de rectificación de "descalificaciones profesionales injustamente emitidas contra él" que no existen en el Auto impugnado, sino en cuanto a rectificar la parte dispositiva del Auto, suprimiendo toda referencia a la actuación del Procurador Sr. Abajo en la reserva de acciones, en la puesta en conocimiento al Colegio de Procuradores, y en cuanto a la puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal. Ha de confirmarse sin embargo, la designación de nuevo procurador por el turno de oficio interesada por el solicitante de amparo.

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda:

1.- Desestimar el recurso de súplica formulado por el letrado Sr. Limones Esteban frente al Auto de 19 de junio de 1989, manteniendo, respecto a él, los pronunciamientos de dicho Auto, en la medida que este Tribunal ya decidió no seguir procedimiento alguno contra el mismo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- Estimar , parcialmente, el recurso planteado por el Procurador don Francisco José Abajo Abril y en su consecuencia anular las referencias a dicho procurador contenidas en los números 2 y 3 del dispositivo del Auto impugnado, así como la referencia al Colegio de Procuradores de Madrid, contenida en el núm. 3 de dicho Auto.

3.- Dar traslado a los efectos oportunos del presente Auto a los Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid y al Fiscal General del Estado.

Madrid, diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve.